

Ángel MUÑOZ MARÍN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Joaquín sufre, con ocasión de una agresión por parte de Jaime, unas lesiones. El proceso penal se inicia y Joaquín, a la par, y sin comunicar nada al Juzgado de Instrucción, inicia un procedimiento civil para el resarcimiento de las lesiones.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

- ¿Es correcta la actuación de Joaquín, iniciando dos pleitos simultáneos en distintas jurisdicciones?

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar, debemos partir de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) que establece: «Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código».

La interpretación de este precepto es clara, en el sentido de que la litispendencia penal suspende la posibilidad de acudir a la vía civil; esto es, mientras se encuentra en curso el proceso penal, en el que se dirimirán las posibles responsabilidades penales, no pueden ejercitarse las acciones civiles pertinentes. Pero ahondando aún más en lo establecido en la Ley, el artículo 112 del mismo Cuerpo Legal establece: «Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar».

Nuevamente, el artículo 112 de la LECrim. viene a corroborar la imposibilidad de que la acción civil pueda ejercitarse mientras no haya concluido la acción penal. La duda surge en un caso como el presente respecto a la reserva que el perjudicado haga de las acciones civiles para ejercitarlas en vía civil. La dicción del artículo 112 parece diáfana al considerar que la reserva de acciones tiene que ser expresa, por lo que la cuestión surge respecto a aquella persona como Joaquín que, sin hacer expresa reserva a las acciones civiles, entabla otro procedimiento en vía civil, para su satisfacción.

El hecho de que el artículo 111 advierta de que habrá de esperar a que se dicte sentencia firme en el procedimiento penal para iniciar la vía civil hay que buscarlo en el propio contenido del artículo

lo 116 de la LECrim., al establecer: «La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiere podido nacer».

Podría pensarse que siguiendo el principio tan arraigado en la praxis judicial de que nadie puede ir contra sus propios actos, que la iniciación por parte del perjudicado de la vía civil no puede interpretarse de otra forma como que es ésta la vía escogida, sin embargo, a nuestro entender, y dada la claridad de los términos del artículo 112, en el sentido de que la reserva ha de ser expresa, entendemos que la reclamación en vía civil no tendría ninguna validez.

De cualquier forma, la más mínima prudencia indicaría que, cuando el demandado civil tuviera conocimiento de la existencia de dicha acción civil, debería comunicarlo, tanto al Juzgado de Instrucción, como al Juzgado de Primera Instancia, a fin de que por este último se suspendiese el procedimiento incoado, y el Juez Penal pudiera requerir al perjudicado para que eligiera entre una u otra vía.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 111, 112 y 116.**